

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA,

Recurrida,

v.

**REAL LEGACY  
ASSURANCE  
COMPANY, INC.;**  
FULANO DE TAL;  
ASEGURADORAS A, B,  
C,

Peticionaria.

KLCE201501939

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón.

Civil Núm.:  
D CD2010-3337 (504).

Sobre:  
Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

En este caso, nos corresponde determinar si, conforme a los hechos particulares del mismo y al estado de derecho prevaleciente, el foro de instancia erró al denegar a la peticionaria la oportunidad de enmendar su informe pericial. Ello, cuando el juicio en su fondo está señalado para finales del mes de septiembre de 2016.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida, dictada el 20 de octubre de 2015, notificada el 30 de octubre de 2015, y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I.

Allá para el 6 de octubre de 2010, la parte recurrida, Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), instó una *Demanda* en cobro de dinero contra la aseguradora Real Legacy Assurance Company, Inc., y contra varios demandados de nombre desconocido. El reclamo de la AEE tiene su génesis en una póliza de seguro de propiedad comercial emitida a su favor por Real Legacy en mayo de 2006.

Vigente la póliza, el 29 y 30 de diciembre de 2006, la AEE sufrió dos eventos presuntamente asegurados en su Central Termoeléctrica de Palo Seco. Con relación a dichos eventos, la AEE cobró de Real Legacy y de otras aseguradoras el monto de las pérdidas reclamadas. Sin embargo, con relación a la póliza emitida por Real Legacy, quedó pendiente de pago y en disputa unas cantidades atribuibles a ciertas pérdidas causadas por el fuego desatado el 29 de diciembre de 2006<sup>1</sup>.

Es la posición de la AEE que a Real Legacy le corresponde pagar las partidas correspondientes a los gastos extraordinarios o *extra expenses* incurridos por la AEE para la generación de energía, en sustitución de la unidad 1 de Palo Seco averiada por el fuego. Además, que, conforme a los términos de la póliza, a Real Legacy le corresponde compensarle por las pérdidas o daños materiales sufridos como resultado del incidente del 29 de diciembre de 2006. En total, la AEE reclama el pago de \$26,243,093.00.

Por su parte, Real Legacy adujo que los daños sufridos por la unidad 1 de Palo Seco fueron consecuencia de un arco eléctrico que, a su vez, provocó un fallo eléctrico y un fuego subsiguiente. Así pues, y conforme a las exclusiones de la póliza, en vista de que el origen del siniestro fue de naturaleza eléctrica, no le correspondía pagar por los daños físicos a la propiedad, ni por los gastos extraordinarios reclamados por la AEE.

Iniciado el descubrimiento de prueba entre las partes litigantes, el 12 de diciembre de 2011, el tribunal de instancia decidió, con la anuencia de las partes, bifurcar los procedimientos y adjudicar, en primera instancia, el tema de la responsabilidad<sup>2</sup>. Por lo tanto, en cuanto al monto de la deuda reclamada, el asunto se adjudicaría más adelante.

---

<sup>1</sup> Valga apuntar que, cual alegado en la demanda y admitido en la contestación a la misma, los siniestros del 29 y del 30 de diciembre de 2006, según determinado pericialmente, se trataron de dos ocurrencias separadas y no relacionadas. Véase, exhibits I y II del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Véase, *Minuta* de la vista de estatus celebrada el 12 de diciembre de 2011; exhibit III del apéndice del recurso.

Mientras el caso estuvo bifurcado, las partes litigantes llevaron a cabo el descubrimiento de prueba y sometieron un primer informe de conferencia con antelación al juicio. Además, intercambiaron sus sendas pruebas periciales.

Como parte del descubrimiento de prueba, la peticionaria Real Legacy anunció como perito al CPA Roberto Quintana. El informe original del CPA Quintana fue del 20 de julio de 2007, fecha anterior a la presentación de la demanda. En su mayoría, dicho informe atendió el siniestro del 30 de diciembre de 2006, el cual, a la fecha del informe, aún estaba en controversia<sup>3</sup>.

En su informe sobre el evento del 30 de diciembre de 2006, el CPA Quintana ofreció un valor aproximado estimado (con el *caveat* de que entendía de que era exagerado y que el valor real era mucho menor) de la pérdida por consumo extra de combustible, atribuible al incidente del 29 de diciembre de 2006.

El 11 de diciembre de 2014, las partes litigantes presentaron otro *Informe de conferencia con antelación a juicio*<sup>4</sup>. En él, Real Legacy notificó que habría de utilizar al CPA Roberto Quintana como testigo pericial y presentaría, también, el informe confeccionado por él de fecha 20 de julio de 2007. En cuanto al contenido de su testimonio, Real Legacy consignó en el *Informe* que el CPA Quintana testificaría sobre lo siguiente:

Testificará sobre todo aspecto relacionado a su conocimiento y participación en la investigación y evaluación de la pérdida y/o reclamo de la AEE por concepto de “extra fuel expense” con respecto a los eventos del 29 y 30 de diciembre de 2006 en la Central Palo Seco; y la preparación y contenido del informe Quintana, López, Donoghue & González, LLP, del 20 de julio de 2007.

Apéndice del recurso, a la pág. 68.

Resulta pertinente destacar que los procedimientos en el caso continuaron bifurcados desde el 12 de diciembre de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014 (copia de la orden fue notificada el 20 de enero de

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 270-305.

<sup>4</sup> Véase, exhibit IV del apéndice del recurso, a las págs. 17-75.

2015). En esta fecha, el foro de instancia decidió *motu proprio* dejar sin efecto su orden previa sobre la bifurcación de los procedimientos<sup>5</sup>.

Más adelante, el 9 de abril de 2015, la AEE le tomó una deposición al CPA Roberto Quintana<sup>6</sup>. En ella, la AEE interrogó al CPA Quintana sobre su informe del 20 de julio de 2007, y sobre el siniestro del 30 de diciembre de 2006. Adicionalmente, la AEE interrogó al CPA Quintana sobre el valor aproximado, la corrección y la confiabilidad de la metodología usada por la AEE para determinar la pérdida atribuible al siniestro del 29 de diciembre de 2006, así como sobre la información recibida por el CPA Quintana luego de su informe del 20 de julio de 2007. Resulta pertinente apuntar que, en esa deposición, el CPA Quintana testificó sobre la pérdida por consumo extra de combustible atribuible al evento del 29 de diciembre de 2006, y sobre cómo dicha pérdida continuaba abierta y bajo observación. También, declaró que no había emitido una opinión o informe sobre este particular.

El 15 de junio de 2015, las partes litigantes solicitaron conjuntamente una extensión del término para concluir el descubrimiento de prueba y para que la vista de conferencia con antelación al juicio pautada para el 4 de agosto de 2015, fuera convertida en una vista de estatus<sup>7</sup>.

Cual surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 4 de agosto de 2015<sup>8</sup>, Real Legacy, por conducto de su abogado, indicó que había considerado la contratación de un perito en el aspecto de daños. El Tribunal expresó que: “se puede traer al perito como testigo para agilizar los procedimientos”. No surge de la *Minuta* que la AEE hubiese expresado su oposición a tal intercambio.

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 76-78.

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 325-349.

<sup>7</sup> En la vista previa, celebrada el 10 de febrero de 2015, el tribunal de instancia había establecido el calendario para culminar el descubrimiento de prueba y las fechas para la conferencia con antelación al juicio, la comparecencia para marcar la prueba y el juicio en su fondo (que quedó pautado para el 7 al 14 de diciembre de 2015). Véase, apéndice del recurso, a las págs. 438-439.

<sup>8</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 435-437.

Además, en la vista de estatus del 4 de agosto de 2015, se estableció la fecha límite para concluir el descubrimiento, a decir: el 9 de octubre de 2015; las partes litigantes informaron al tribunal de las once deposiciones que aún no se habían tomado y fijaron las fechas para ello; la conferencia con antelación al juicio fue pautada para el 2 de noviembre de 2015; y, el juicio en su fondo quedó fijado para los días 7 a 10 de diciembre, y 18 de diciembre de 2015.

Luego, y previo a que culminase el término concedido para concluir el descubrimiento de prueba, Real Legacy presentó una moción de prórroga el 8 de octubre de 2015<sup>9</sup>. En ella, solicitó un término de quince días para que su perito, el CPA Roberto Quintana, pudiese enmendar su informe del 20 de julio de 2007. La AEE se opuso a la prórroga solicitada el 13 de octubre de 2015, y adujo, en síntesis, que no resultaba razonable, en esa etapa, permitir tal enmienda<sup>10</sup>. Real Legacy replicó el 22 de octubre de 2015<sup>11</sup>, y la AEE duplicó el 26 de octubre de 2015<sup>12</sup>

El 27 de octubre de 2015, Real Legacy notificó a la AEE el informe enmendado del CPA Quintana y le ofreció varias fechas antes del juicio para la toma de su deposición, de así entenderlo necesario la AEE.

El 28 de octubre de 2015, las partes litigantes presentaron un *Informe de conferencia con antelación a juicio* actualizado. En él, Real Legacy anunció el informe enmendado suscrito por el CPA Quintana el 27 de octubre de 2015<sup>13</sup>. Además, resumió lo que habría de testificar. Por su parte, la AEE objetó el informe enmendado del perito, pues adujo escuetamente que aceptar tal enmienda le perjudicaba.

Mediante una orden dictada el 20 de octubre de 2015, notificada el 30 de octubre, el foro de instancia denegó la solicitud de Real Legacy de

---

<sup>9</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 311-312.

<sup>10</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 313-316.

<sup>11</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 317-349.

<sup>12</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 353-355.

<sup>13</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 381, 422 y 424-427.

enmendar el informe del CPA Quintana, pues el término para culminar el descubrimiento de prueba había culminado el 9 de octubre de 2015<sup>14</sup>.

En la vista de conferencia con antelación a juicio, la demandada/recurrente RLA argumentó en reconsideración para que se permitiese la opinión suplementaria del perito Quintana. El TPI denegó esta solicitud de reconsideración mediante orden notificada y archiva en autos el 5 de noviembre de 2015. El TPI ordenó además RLA que eliminara del informe de conferencia con antelación a juicio todo lo referente al informe suplementario del perito Quintana. El juicio quedó pautado para los días del 19 al 23 de septiembre de 2016. (Véase Apéndice págs. 428-434).

Erró el TPI al denegar la solicitud de la demandada/recurrente RLA de que se permitiese presentar el informe enmendado del perito Roberto Quintana y el testimonio relacionado al mismo, en circunstancias en que el récord no apoya tal determinación y en que eliminar el referido testimonio constituiría un fracaso de justicia.

Examinadas las sendas posiciones de las partes litigantes, el 17 de marzo, notificada el 25 de marzo de 2015, el foro recurrido declaró sin lugar la moción de desestimación. Inconforme, el 24 de abril de 2015, la parte recurrente acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda vez que la parte demandante no cumplió con el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia, ni demostró justa causa para su incumplimiento, tal como lo exige la Ley de Pleitos Contra el Estado.

A la luz de dicha petición, el 30 de abril de 2015, emitimos una *Resolución* en virtud de la cual ordenamos al foro recurrido fundamentar su denegatoria de la moción de desestimación. Ello, conforme a lo dispuesto en la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1

---

<sup>14</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 350-352.

En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, el 20 de mayo de 2015, notificada en esa misma fecha, el foro recurrido emitió la correspondiente *Resolución*. Concluyó que no fue hasta que la parte demandante-recurrida obtuvo el protocolo de autopsia que advino en conocimiento de la alegada culpa y negligencia de la parte recurrente.

Luego, el 26 de mayo de 2015, la parte recurrida presentó su oposición a la petición de *certiorari*. En síntesis, reiteró que, para notificar, la ley exige conocimiento de la culpa o negligencia del Estado, por lo que necesitaba el protocolo de autopsia y este no se proveyó a tiempo.

Además, argumentó que el fallecimiento del Sr. Musa fue consecuencia de un asesinato, por lo que la parte demandada está obligada a investigar – por lo que tiene conocimiento de los hechos. Recalcó que el requisito de notificación no es jurisdiccional, y se le debe eximir de su cumplimiento por justa causa.

## II.

### A.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. Esta, en su parte pertinente, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.



Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

#### B.

La doctrina prevaleciente en materia de derecho probatorio destaca la eficacia de la prueba pericial cuando la correcta adjudicación de determinado asunto involucra cuestiones muy técnicas.

La razón de ser de la prueba pericial radica en la imposibilidad de que el juez, por muy hábil y competente que sea, tenga un completo conocimiento técnico en multitud de materias, que cada día van en aumento como consecuencia del perfeccionamiento de la técnica y de la mecánica, lo que determina la necesidad de que personas peritas en la materia puedan ilustrarle, a fin de que su pronunciamiento se ajuste a la realidad material de los hechos, enlazándola con el aspecto jurídico que los mismos presentan. Su fundamento, por tanto, se basa en la fe y credibilidad humana, ya que ante la ignorancia por parte del juzgador en ciertos aspectos materiales debe imperar un principio de confianza en la palabra del hombre que permita asegurar al Tribunal que su fallo se producirá en justicia.

*San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 710 (1983), citando de J. Sáez Jiménez y E. López Fernández de Gamboa, *Compendio de derecho procesal civil y penal*, Madrid, Ed. Santillana, 1963, T. I, pág. 938.

Por tanto, la función primordial de un perito, más que beneficiar a alguna de las partes en el litigio, debe ser la de auxiliar al juzgador en su función adjudicativa. Claro está, desde el punto de vista doctrinal, las reglas vigentes cristalizan una postura ecléctica, a decir: consagran la pericia como medio de prueba, a la par que en gestión auxiliadora para el juez. *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR, a la pág. 711.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que: “[...] la medida severa de excluir del juicio el testimonio de un testigo crucial, que es análoga a la medida extrema de la desestimación, sólo debe usarse en circunstancias excepcionales, en casos en los cuales la conducta de la parte sancionada ha sido **contumaz o de mala fe** [...]”. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895 (1998). (Citas omitidas; énfasis nuestro). Puntualizó el Tribunal como sigue:

Finalmente, debe tenerse en cuenta que reiteradamente hemos resuelto que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. [...]. **Esta política fundamental no se cumple cuando a una parte se le priva de traer al juicio un testigo esencial, sin que haya razones de peso para tal privación imputables a dicha parte. Por otro lado, debe recordarse que el derecho a presentar testigos en apoyo de una reclamación es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley.** [...] No puede afectarse ese derecho, excepto en situaciones en que ello esté plenamente justificado.

Como hemos señalado antes, todo proceso adjudicativo se informa en los valores superiores de hallar la verdad y hacer justicia. [...]. Por eso, la decisión de un tribunal de excluir del juicio un testimonio crucial tiene que estar fundamentada en la más imperiosa justificación. No cabe duda de que nuestro ordenamiento procesal consagra un innegable interés en la pronta solución de las controversias y en que las partes puedan llevar a cabo un descubrimiento de prueba amplio y expedito, pero ambos intereses presuponen una acción diligente de la parte concernida o una acción entorpecedora de la otra parte, cosas que no están presente en este caso. **No existe aquí, pues, la imperiosa justificación que permita conculcar los fines preeminentes del proceso judicial de hallar la verdad y hacer justicia.** [...].

*Id.*, a las págs. 897-898. (Énfasis nuestro; citas omitidas).

En primer lugar, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos faculta a revisar, mediante el recurso discrecional de *certiorari*, órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales. Ciertamente es que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Sin embargo, por su naturaleza drástica y significativa, la presente controversia amerita nuestra intervención.

Previo a entrar en los méritos de la controversia, apuntamos que somos plenamente conscientes de la amplia discreción de la que goza el foro recurrido para regular los procedimientos ante sí y el ámbito del descubrimiento de prueba. Ello, como corolario de su obligación de garantizar una solución justa, rápida y económica del caso ante su consideración. Véase, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153-154 (2000). No obstante ello, los tribunales siempre deben sopesar los intereses en conflicto y el posible perjuicio para una parte de no permitir una extensión al descubrimiento de prueba.

Al ejercer su discreción de prolongar o acortar el término para realizar el descubrimiento de prueba, el tribunal deberá hacer un balance entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: **de una parte deberá garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar por que las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas.** Al realizar esta delicada labor deberá tener presente que un amplio y liberal descubrimiento de prueba es “la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia” que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial. [...]. “[U]n sistema liberal de descubrimiento de pruebas antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio.” [...]. **Bien utilizado el descubrimiento de prueba acelera los procedimientos, propicia las transacciones y evita sorpresas indeseables en el juicio.**

*Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742-743 (1986). (Énfasis nuestro; citas omitidas).

La parte apelada AEE arguye en su oposición al hecho de que el CPA Quintana consigna en su informe enmendado asuntos de derecho o

de hechos, que solo le corresponde dilucidar al foro de instancia. Tal planteamiento no resulta válido. Ello, a la luz de lo dispuesto en la Regla 705 de Evidencia, que dispone: “No será objetable la opinión o inferencia de una persona perita por el hecho de que se refiera a la cuestión que finalmente ha de ser decidida por la juzgadora o el juzgador de los hechos.” 32 LPRA Ap. VI, R. 705.

#### IV.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida con relación a los demandantes-recurridos mayores de edad, Ismael Mohammed Musa, Aysa Ismael Musa y Narmeen Almasri.

Confirmamos la *Resolución* recurrida con relación a los demandantes-recurridos menores de edad, Ismael Musa Almasri y Lorian Musa Almasri<sup>15</sup>, que demandan por sí y como herederos del difunto, Monder Ismael Musa. En su consecuencia, devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>15</sup> Cónsono con ello, permanece en el pleito Narmeen Almasri, **en representación** de sus hijos menores de edad.